

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA Neiva, Huila, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

RADICACION:

41001 31 03 004 2020 00065 00

ACCIONANTE:

LIDA INÉS CALDERÓN MONROY

ACCIONADO:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DERECHOS PEDIDOS:

MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y PETICIÓN

JPROVIDENCIA:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar fallo en la acción de tutela propuesta por LIDA INES CALDERON MONROY Contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en adelante –UARIV-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales indicados en la referencia.

2. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad, con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

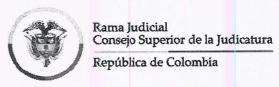
3. HECHOS Y PRETENSIONES

Expone que es desplazada por la violencia, siendo víctima de actos violentos contra su integridad; situación por la que actualmente reside en la ciudad de Neiva, junto a su núcleo familiar.

Añade que es beneficiaria de la indemnización administrativa por lo que la accionada en Resolución No. 04102019-145071 del 14 de diciembre de 2019, reconoció su derecho e indicó que harían parte de método técnico de priorización. Advierte que de esto hace ya más de 4 años, sin que la accionada se volviera a pronunciar.

De otro lado, advierte que es una persona desplazada que debe ser tratada prioritariamente al ser discapacitada y de la tercera edad, pues incluso ha enviado diferentes peticiones sin que la accionada se pronuncie, igualmente, señala que pese habérsele reconocido su derecho, no le ha sido entregada la indemnización, encontrándose a la espera sin conocer la fecha en que se materializará dicho pago.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada que en el término de las 48 horas siguientes a la



notificación de este proveído proceda a realizar el pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho junto con su núcleo familiar.

4. CONTESTACIÓN UARIV

Inicialmente, memora que según lo dispuesto en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el proceso contempla 4 fases, a saber, I. fase de solicitud de indemnización administrativa; II. Fase de análisis de la solicitud; III. Fase de respuesta de fondo a la solicitud; y IV. Fase de entrega de la medida de indemnización; a estas se podrá acceder por dos rutas, la priorizada y la general.

Seguidamente, señala que la accionante interpuso acción de tutela contra la entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, situación ante la cual, la accionada informó que no se ha vulnerado el derecho de petición toda vez que la accionante no ha elevado alguno, sin embargo, expone que el pasado 12 de marzo de 2020, bajo el radicado No. 20207203697641 se le envió comunicación a la accionante, informándole sobre el reconocimiento de la indemnización administrativa.

Igualmente, el 14 de diciembre de 2019 emitió Acto Administrativo No. 04102019-145071 donde contrario a lo señalado por la accionante no se le reconoció el método técnico de priorización, pues la misma no acreditó ninguna situación tal como edad (igual o mayor a 74 años), enfermedad o discapacidad.

En este orden de ideas, expuso que nos encontramos frente a la figura de hecho superado, solicitando se niegue la protección de los derechos fundamentales invocados junto al escrito de tutela al encontrarse que su entidad no ha vulnerado derecho alguno.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante al no realizar la entrega de la indemnización administrativa o pronunciarse al respecto.

6. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, se ha analizado el fenómeno de desplazamiento forzado que existe como consecuencia del conflicto interno desde hace años afectando a la población colombiana, principalmente a los hombres, mujeres, niños, niñas y adultos mayores que habitan en el sector rural y que en muchas ocasiones cuentan con algún tipo de discapacidad. En dichas oportunidades se ha podido advertir, las profundas implicaciones del fenómeno del desplazamiento y el gran impacto que tiene en los derechos fundamentales de los afectados.



Por ello es que, el Estado en aras de atenuar un poco las aberraciones de las que han sido víctimas en torno del conflicto armado que ha golpeado el pueblo colombiano por años, estableció medidas de reparación, cuyo reconocimiento se otorga a las personas víctimas del conflicto; empero, deben entregarse conforme los trámites internos que se han establecido por parte de la entidad accionada – UARIV-, para determinar el estado de vulnerabilidad y si estos son beneficiarios de las ayudas humanitarias o si por el contrario, ha de iniciarse el trámite para el reconocimiento de la indemnización administrativa.

Por otro lado, el propósito de la acción de tutela es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

En este sentido, recuerda le Despacho que lo pretendido por el accionante es que le sea entregada la indemnización a la que tiene derecho, pues pese haberse dado su reconocimiento la misma no se ha materializado.

Por su parte la accionante para procurar su defensa, advierte que es una persona con discapacidad, adulta mayor, situación que una vez sopesado el material probatorio se puede desvirtuar, pues del documento de identidad visto a folio 1 se desprende que aquella nació el 12 de octubre de 1976, contando con 43 años de edad, cuando la reglamentaria es 74; del mismo modo, se advierte que ninguna prueba se aportó para acreditar la situación de discapacidad, situación que tampoco se expuso ante a accionada quien en la Resolución No. 04102019-145071 del 14 de diciembre de 2019, dispuso que el trámite se adelantaría por la ruta general.

Ahora bien, para el trámite de la reclamación de la indemnización la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 se contemplan 4 fases, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa,
- ii) Fase de análisis de la solicitud
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

En el particular, se observa que la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa del accionante se encuentra en la fase tres, pues a folios del 2 al 4 vto., milita Resolución No. 04102019-145071 del 14 de diciembre de 2019, por medio del cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas



reconoció que tanto a la accionante como a su núcleo familiar, les asiste derecho a la indemnización administrativa.

En este orden de ideas, se debe determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de accionante al no haberse materializado el pago de la indemnización, para lo cual, la accionada en memorial que le fuera remitido a la accionante, visto a folio 17 le comunicó que **el método Técnico de priorización se aplica anualmente** para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la **respectiva vigencia fiscal**, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, por lo que a efectos de dar cumplimiento a lo previsto, su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, en este caso el 2019, y que cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

En el caso particular se tratan de las víctimas reconocidas al 31 de diciembre de 2019, dentro de las cuales se encuentra la accionante junto con su núcleo familiar, ya que su reconocimiento tuvo lugar el 14 de diciembre de 2019, por lo que no será sino hasta esta vigencia fiscal que se proceda a dar aplicación al método de priorización al que tiene derecho.

En el mismo sentido, le señaló que de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización **dentro de la correspondiente vigencia fiscal**, se pondrán a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia.

Sobre este tópico, se encuentra que la accionada puso en conocimiento de la actora esta información, situación que se acompasa del memorial radicado bajo el No. 20207203697641, remitido el 13 de marzo de 2020, mismo que fue recibido en la dirección aportada por el actor junto con esta acción de tutela tal como se observa a folio 20, en aquella se le comunica también que, la Unidad para las Víctimas aplicará el método de Priorización **en el primer semestre del año 2020**, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, por lo que no será sino hasta entonces que se le comunique la fecha en que se hará entrega de la indemnización que le ha sido reconocida.

Ante lo expuesto en precedencia, observa el Despacho con claridad que no es verídico lo expresado por la accionante al informar que la entidad accionada lleva cuatro años sin emitir pronunciamiento alguno, cuando no fue sino hasta el 14 de diciembre que decidió el reconocimiento de la indemnización.

Igualmente, considera el Despacho que la accionada no ha vulnerado derechos fundamentales de la actora, pues la Resolución mediante la cual, se le reconoció



su derecho no fue expedida sino hasta el 14 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha **no se ha superado el primer trimestre de 2020** término que fue informado por la accionada en el que se aplica el método de priorización e informan al accionante si la entrega de su indemnización se dará dentro de dicha vigencia fiscal o se pospone hasta la siguiente.

Comprende el Juzgado la necesidad de la accionante de que le sea materializada la reconocida indemnización administrativa, pero también se recuerda que lo que aquí se ha dicho no es un mero capricho, sino que atiende al marco normativo por medio del cual se rigen todas las víctimas, quienes se encuentran en la misma situación sin que se posible proceder de otra manera hasta tanto no se agoten todas las etapas para la entrega de las medidas, siendo importante resaltar que la reparación de las víctimas resulta esencial en todos los casos, más aun cuando se trata de personas en especiales condiciones por su estado de salud, discapacidad o edad (mayor o igual a 74 años), situación que no ocurre en el particular.

En consecuencia, el Juzgado no tutelará los derechos deprecados por la actora al no existir vulneración alguna por parte de la entidad accionada, en cuanto al derecho de petición, no se estudiará toda vez que la accionada no acreditó haber radicado semejante ante la accionada, sumado a que la UARIV negó su existencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales deprecados por LIDA INES CALDERON MONROY, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de esta determinación por el medio más expedito y /o página web a las partes en los términos del artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

ROSALBA AYA BONILLA

